

JUSTICIA TRANSICIONAL Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS EN COLOMBIA: EL CASO DE LAS EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES O “FALSOS POSITIVOS” DE SOACHA

DIANA LORENA PEÑA GUTIÉRREZ¹

TRANSITIONAL JUSTICE AND INTEGRAL REPARATION OF VICTIMS IN COLOMBIA: THE CASE OF EXTRAJUDICIAL EXECUTIONS OR “FALSE POSITIVES” IN SOACHA



RESUMEN

Este artículo ofrece un análisis de caso sobre la reparación integral de las víctimas de ejecuciones extrajudiciales, también conocidas como “falsos positivos”, en el marco del conflicto armado interno en Colombia. El caso se inscribe en el sistema de justicia transicional pactado en el Acuerdo de Paz firmado entre el Gobierno Nacional y las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia - Ejército Popular -FARC-EP-, en noviembre de 2016. Asume la satisfacción de las víctimas como el criterio que guía el sistema de justicia transicional, y desde este punto de vista, aprecia la reparación ofrecida a las víctimas. Destaca que, debido a la decisión de los responsables de los “falsos positivos” de recurrir ante la justicia transicional y la seguridad jurídica que esto les ofrece, las víctimas ven restringidos sus derechos a una reparación integral. Concluye que las medidas para la reparación de víctimas contempladas por el sistema de justicia transicional, no necesariamente satisfacen sus expectativas particularmente en cuanto al reconocimiento público de la responsabilidad del Estado por

1 Abogada de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Colombia, perteneciente al semillero *Territorial Outlook, Legal Frameworks and Peacebuilding* del grupo de investigación Criminalidad y Conflicto de Centro de Investigaciones Sociojurídicas -CISJUC-. E-mail [dllore16pg@gmail.com].

los “falsos positivos”, ni a la adopción de medidas en el ordenamiento jurídico interno para garantizar la no repetición.

Palabras clave: Justicia transicional; Derechos de las víctimas; Responsabilidad del Estado; Justicia y no repetición; Conflicto armado en Colombia.

ABSTRACT

This article offers a case analysis about the comprehensive reparation of victims of extrajudicial executions, also known as “false positives”, in the context of Colombia’s internal armed conflict. The case is embedded in the transitional justice system concurred in the peace agreement signed between the National Government and the Revolutionary Armed Forces of Colombia - People’s Army –FARC-EP–, in november 2016. It assumes the satisfaction of victims as the main criterion that guides the transitional justice system, and from this point of view assesses the reparation offered to the victims. It highlights that, due to the decision of those responsible for the “false positives” to avail themselves to the transitional justice system and the legal security that this offers, victims see curtailed their rights to comprehensive reparation. It concludes that the measures for the reparation of victims envisaged by the transitional justice system do not necessarily meet their expectations, neither concerning the public recognition of the State’s responsibility for “false positives”, nor the adoption of measures in the domestic legal order to guarantee non-repetition.

Keywords: Transitional justice; Victim’s rights; State responsibility; Justice and non-repetition; Armed conflict in Colombia.

Fecha de presentación: 24 de febrero de 2023. Revisión: 11 de marzo de 2023. Fecha de aceptación: 27 de marzo de 2023.



INTRODUCCIÓN

Entre enero y agosto de 2008 en el municipio de Soacha, aledaño a la ciudad de Bogotá, desaparecieron los jóvenes ALEXANDER CARRETERO DÍAZ, PEDRO ANTONIO GÁMEZ, JULIO CESAR VEGA VARGAS, JHONATHAN ORLANDO SOTO BERMÚDEZ, VÍCTOR FERNANDO ROMERO GÓMEZ, DIEGO ALBERTO TAMAYO GARCERA y JADER ANDRÉS PALACIO BUSTAMANTE. Posteriormente se estableció que los jóvenes fueron contactados por PEDRO ANTONIO GÁMEZ y ALEXANDER CARRETERO, quienes les hicieron ofertas de trabajo engañosas y los convencieron a desplazarse a una región al nororiente del país. Allí fueron asesinados y sindicados de ser “narcoterroristas” pertenecientes a una banda delincencial. Las investigaciones de Fiscalía General de la Nación en septiembre del

mismo año, determinaron que los jóvenes, que promediaban entre los 20 y 25 años de edad, no pertenecían a ninguna banda delincucional y fueron asesinados en estado de indefensión².

Dentro de los elementos comunes en estos casos, conocidos entre el público general como *falsos positivos*, se destacan las declaraciones de militares agentes estatales que inicialmente aseguraron que las muertes investigadas ocurrieron en combate. Con posterioridad, en el caso de los jóvenes de Soacha se estableció que los militares realizaron la alteración de la escena del crimen, simulando combates inexistentes y además se demostró la participación directa en estos hechos de miembros de distinto rango y posición en las fuerzas militares. Así mismo, se estableció que estos hechos tuvieron lugar con el conocimiento, autorización administrativa, complicidad, control de supervisión o evaluación de las actividades presuntamente desarrolladas por superiores³.

En marzo de 2014, GABRIEL DE JESÚS RINCÓN AMADO, en aquel entonces teniente coronel del Ejército Nacional, fue condenado por el Juzgado Primero de Conocimiento Especializado de Cundinamarca por los delitos de concierto para delinquir, desaparición forzada y homicidio agravado⁴. La decisión judicial de primera instancia fue con-

2 CORPORACIÓN INFANCIA Y DESARROLLO –CID–, FUNDACIÓN MENONITA COLOMBIANA PARA EL DESARROLLO –MENCOLDES–, FUNDACIÓN SERVICIO JESUITA A REFUGIADOS –SJR–, FUNDACIÓN PARA LA EDUCACIÓN Y EL DESARROLLO –FEDES–, PERSONERÍA MUNICIPAL DE SOACHA, PASTORAL SOCIAL DE SOACHA y DIAKONIE. *Soacha un silencio que grita: crisis humanitaria y conflicto armado*, Bogotá, Ridden, 2010, p. 6. Sin embargo, los hechos no fueron conocidos inmediatamente, y pasaron casi diez años para que las madres sobrevivientes de las víctimas accedieran a la justicia de forma efectiva. La investigación vinculó a GABRIEL DE JESÚS RINCÓN AMADO, quien para la época se desempeñaba como teniente coronel en la Brigada 15 Móvil de Ocaña, Norte de Santander, quien fue juzgado por estos hechos en el Juzgado Primero de Conocimiento Especializado de Cundinamarca por los delitos de concierto para delinquir, desaparición forzada, homicidio agravado. JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ. Comunicado 028 “JEP convoca a audiencia al coronel (r) Gabriel de Jesús Rincón Amado”, Bogotá, 4 de marzo de 2019, disponible en [<https://www.jep.gov.co/Sala-de-Prensa/SiteAssets/Paginas/Comunicado-028---JEP-convoca-a-audiencia-al-coronel%28r%29-Gabriel-de-Jesus-Rincon-Amado/28.%20COMUNICADO%2028%20DE%202019%20-%20AUDIENCIA%20PUBLICA%20CORONEL%20%28r%29%20AMADO.pdf>], p. 2.

3 SANTIAGO RODRÍGUEZ ÁLVAREZ. “La sanción por los ‘falsos positivos’ de Soacha: dignificar su nombre”, *La Silla Vacía*, 21 de octubre de 2022, disponible en [<https://www.lasillavacia.com/silla-nacional/las-sanciones-por-los-falsos-positivos-de-soacha-dignificar-su-nombre/>].

4 El proceso estableció que en su condición de jefe de operaciones de las Brigada 15 Móvil

firmada por el Tribunal Superior de Cúcuta y RINCÓN AMADO fue condenado a 46 años de prisión⁵.

En agosto de 2017, el excoronel RINCÓN AMADO solicitó una medida transitoria, condicionada y anticipada de libertad, y de manera voluntaria decidió someterse ante la Jurisdicción Especial para la Paz –JEP–. Desde que conocieron su solicitud de admisión ante la JEP, las madres sobrevivientes de las víctimas de los “falsos positivos” de Soacha se opusieron, señalando que sus hijos eran civiles no combatientes cuando fueron ejecutados y por lo tanto los hechos no calificarían dentro del criterio de haber sido realizados por razón o con ocasión del conflicto armado interno. No obstante, la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas de la JEP concedió la medida solicitada en consideración de los hechos y por la decisión libre, voluntaria y expresa del excoronel de someterse a esa jurisdicción⁶.

En este artículo se analizarán las consecuencias de esta decisión de la JEP desde el punto de vista del derecho a la reparación integral de las víctimas, tomando como criterio la centralidad de satisfacción de las víctimas como uno de los objetivos principales de la JEP. Destaca que, debido a esta decisión y a la seguridad jurídica que se desprende de la misma, las víctimas ven restringidos sus derechos a una reparación integral. Particularmente en cuanto a su derecho al reconocimiento público de la responsabilidad del Estado por estos actos, al igual que a la adopción de medidas en el ordenamiento jurídico interno para garantizar la no repetición.

Como se verá, las medidas reparación de víctimas contempladas por la JEP no necesariamente satisfacen sus expectativas en relación con dichos aspectos. Ello se contrasta claramente con las medidas que aparecen en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos –Corte IDH– en atención a lo contemplado en la Convención

de Ocaña, Norte del Santander entre enero y agosto de 2008, RINCÓN AMADO concertó con uniformados a su cargo y civiles implicados, primero, los traslados de las víctimas desde el municipio de Soacha, y luego, el montaje de operativos y enfrentamientos simulados en los que los jóvenes resultaron muertos. Posteriormente presentó estos hechos ante sus superiores como resultados positivos de misiones tácticas y operacionales de esa Brigada.

5 JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ. Comunicado 028 “JEP convoca a audiencia al coronel (r) Gabriel de Jesús Rincón Amado”, cit.

6 Ídem.

Americana de Derechos Humanos –CADH–. Sin embargo, dados los efectos de seguridad jurídica establecidos en relación con las decisiones de la JEP, significa que, en el caso de las víctimas de los *falsos positivos* en Soacha, estas quedan excluidas de acudir a este recurso en un futuro.

En el desarrollo este artículo, se presenta brevemente una discusión sobre la tipificación de los *falsos positivos* como grave violación del derecho internacional humanitario –DIH–. Así mismo, analiza la responsabilidad del Estado por este tipo de crímenes a la luz de las resoluciones de la Comisión de las Naciones Unidas de Derechos Humanos, al igual que de la jurisprudencia de la Corte IDH y de la Corte Constitucional colombiana. En este contexto general, aborda el análisis de los alcances de la JEP y las medidas de reparación contempladas por la misma, y finalmente concluye con algunas sugerencias y recomendaciones aplicables.

I. EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES Y “FALSOS POSITIVOS”

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en San José, Costa Rica, entre el 7 y el 22 de noviembre de 1969, en su artículo 4.º prohíbe la privación arbitraria de la vida (conducta también denominada con el término ejecución extrajudicial), en contraposición a la privación *legal* de la vida, como serían los casos autorizados por el DIH en situaciones extremas de combate y ante blancos militares justificados, o como resultado del uso excepcional, necesario, razonable, proporcional y justificado de la fuerza por los agentes del orden público para salvar la vida de otras personas. De conformidad con esta disposición, hechos como el de los *falsos positivos* descrito atrás, generan la responsabilidad internacional del Estado, tanto por el incumplimiento de la obligación de sus agentes de no realizar ejecuciones arbitrarias, como por el incumplimiento de sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y reparar en caso de existir una ejecución extrajudicial.

Como supuestos del ordenamiento jurídico interno que deben atender los cuerpos de seguridad del Estado en el uso de la fuerza,

la Corte IDH estableció en la sentencia del caso Familia Barrios vs. Venezuela⁷ lo siguiente:

1. El uso de la fuerza es excepcional, planeado y limitado proporcionalmente por las autoridades, de tal forma que sea el último recurso, cuando se hayan agotado y fracasado los demás medios de control;
2. Se debe prohibir como regla general el uso de la fuerza letal y las armas de fuego, y su uso debe estar formulado por ley y ser interpretado restrictivamente, de tal forma que no exceda al absolutamente necesario;
3. Debe ser proporcional y necesario, y debe atender al principio de humanidad;
4. Se requiere que la legislación interna establezca las pautas para la utilización de la fuerza letal y armas de fuego por parte de los agentes del Estado;
5. Que en caso del uso de las armas de fuego con consecuencias letales, debe iniciarse una investigación seria, independiente, imparcial y efectiva sobre ella.

La oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos designa con frecuencia a relatores especiales para documentar situaciones de ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias que son sometidas a consideración de las sesiones del Consejo de Derechos Humanos. Desde la década de los años 1980, la ONU dispone de manuales y protocolos para la prevención efectiva e investigación de ejecuciones extralegales, arbitrarias y sumarias⁸.

7 CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. "Caso Familia Barrios vs. Venezuela", Sentencia de 24 de noviembre de 2011 (fondo, reparaciones y costas), disponible en [https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_237_esp.pdf].

8 Ver, por ejemplo, el *Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas* que establece una norma común de desempeño en la investigación de muertes potencialmente ilícitas, y un conjunto común de principios y directrices para los Estados, instituciones y personas que participen en esta clase de inves-

En Colombia, el derecho a la vida goza el carácter de fundamental y está regulado en la Constitución Política de 1991, en su artículo 11: “El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte”⁹.

La fuerza pública, además del deber constitucional y legal de defender la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y el orden constitucional¹⁰, tiene el deber de garantía, definido por FORERO como: “... aquel sujeto que tiene deber jurídico (no moral) de vigilar y garantizar la indemnidad de uno o varios bienes jurídicos pertenecientes a determinadas personas y que se hallan previamente individualizadas”¹¹.

Además, en el marco del conflicto armado interno colombiano, la fuerza pública tiene la obligación de proteger a la población civil a la luz de lo establecido en el DIH, tal como se encuentra establecido en el título IV del Protocolo II:

Artículo 13. Protección a la población civil. La población civil y las personas civiles gozarán de protección general contra peligros procedentes de las operaciones militares. Para hacer efectiva esta protección, se observarán en todas las circunstancias las normas siguientes:

No serán objeto de ataque la población civil como tal, ni las personas civiles. Quedan prohibidos los actos a amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizar a la población civil¹².

En concordancia con lo anterior, el Código Penal Colombiano, en su artículo 135 clasifica sujetos protegidos por el DIH:

tigaciones. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. *Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas (2016)*, Nueva York y Ginebra, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2017, disponible en [https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/MinnesotaProtocol_SP.pdf].

9 Constitución Política de Colombia de 13 de junio de 1991, *Gaceta Constitucional* n.º 114, de 7 de julio de 1991, disponible en [<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Constitucion/1687988>], art. 11.

10 Para el caso colombiano, ver Constitución Política de 1991, cit., art. 217.

11 JUAN CARLOS FORERO RAMÍREZ. *El delito de omisión del nuevo Código Penal*, Bogotá, Universidad del Rosario, Legis, 2002.

12 COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA. *Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional*, 8 de junio de 1977, disponible en [<https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/protocolo-ii.htm>].

... Los integrantes de la población civil, las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa, los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate, personal sanitario o religioso, los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados, los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga, quienes antes del comienzo de las hostilidades fueren considerados como apátridas o refugiados, cualquier otra persona que tenga aquella condición en virtud de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los protocolos adicionales I y II de 1977 y otros que llegaren a ratificarse¹³.

Frente a la comisión de crímenes de guerra, la Corte Suprema de Justicia precisa:

Es suficiente establecer que perpetrador actuó en desarrollo o bajo la apariencia del conflicto armado y que el conflicto no debe necesariamente haber sido la causa de la comisión del crimen, sino que la existencia del conflicto debe haber juzgado, como mínimo, una parte sustancial en la capacidad del perpetrador para cometerlo, en su decisión de cometerlo, en la manera en que fue cometido o en el objetivo para el que se cometió¹⁴.

No obstante, en el ordenamiento jurídico colombiano no existe el tipo penal de ejecución extrajudicial. En vez, los casos se tipifican como homicidio en persona internacionalmente protegida¹⁵ por el Código Penal colombiano en su artículo 135, o en su defecto, como homicidio agravado, según el artículo 104.

Cabe resaltar que estos tipos penales no son equivalentes a la noción de ejecución extrajudicial, por cuanto en esta última resulta sustancial que el sujeto activo que realiza la conducta ostente la ca-

13 Ley 599 de 24 de julio de 2000, "Por la cual se expide el Código Penal", *Diario Oficial* n.º 44.097, de 24 de julio de 2000, disponible en [<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1663230>], art. 135.

14 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN PENAL. Sentencia de Radicado n.º 36460, de 28 de agosto de 2013, M. P.: MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ MUÑOZ.

15 La persona internacionalmente protegida es una consideración jurídica y ético-política sobre personas en situaciones derivadas de conflictos armados, de carácter externo e interno, condición que otorga un reconocimiento especial a estos sujetos que se hallan en situación de vulnerabilidad, sus derechos se protegen especialmente conforme al derecho internacional humanitario. CRISTHIAN MIGUEL SALCEDO FRANCO. "Del homicidio en persona protegida y su aplicación frente a las transformaciones del conflicto armado en Colombia", *Universitas Estudiantes*, n.º 11, 2014, pp. 9 a 43, disponible en [<https://repository.javeriana.edu.co/handle/10554/44583>].

lidad de agente estatal¹⁶. El homicidio en persona internacionalmente protegida tiene numerosos elementos característicos, entre ellos, que el sujeto activo es indeterminado, es decir, que a diferencia de las ejecuciones extrajudiciales, estos hechos pueden ser cometidos por cualquiera y no por un sujeto activo con calidad de agente estatal¹⁷.

Por último, respecto a los *falsos positivos*, la Corte Suprema de Justicia colombiana resalta en su jurisprudencia:

No hay duda que la oprobiosa práctica de los llamados falsos positivos, en virtud de la cual miembros de las fuerzas armadas causan la muerte a ciudadanos inermes ajenos al conflicto armado, en cuanto carecen del carácter de combatientes por no formar parte de los grupos institucionales y no institucionales involucrados en la contienda interna, ni participar de la misma, para después mostrarlos ante la opinión pública y sus superiores como bajas de un grupo armado ilegal en supuestos escenarios de combate y a partir de ello obtener beneficios como permisos, felicitaciones en la hoja de vida o ascensos, se encuentra íntimamente vinculada con el conflicto armado interno, pues este es condición necesaria para que tengan lugar tal¹⁸.

16 Para ISABELLA MARTÍN: "... Una ejecución extrajudicial o extralegal, consiste en el homicidio de manera deliberada de una persona por parte de un agente del estado, el cual se apoya en las potestades del estado para perpetrar el crimen [...] Es decir, las ejecuciones extrajudiciales se atribuyen a sujetos calificados y determinados como agentes del Estado (miembros de cuerpos armados oficiales). ISABELLA ALEJANDRA MARTÍN CÓRDOBA. "Alcance jurídico de los falsos positivos frente al derecho internacional humanitario, en la justicia ordinaria, la justicia penal militar y la justicia transicional" (ensayo principal), Bogotá, Universidad Militar Nueva Granada, 2015, disponible en [<https://repository.unimilitar.edu.co/handle/10654/7068>].

17 Entre otras de las características del homicidio en persona internacionalmente protegida, se pueden mencionar las siguientes: el verbo rector del homicidio en persona internacionalmente protegida es ocasionar la muerte; es un tipo penal doloso; como elementos descriptivos de tiempo, este debe ocurrir dentro del desarrollo de un conflicto armado interno o internacional; el objeto jurídico que lesiona es la vida independientemente del DIH; el objeto material es personal y recae en el sujeto internacionalmente protegido; tiene agravante cuando recae sobre la mujer; admite la modalidad de tentativa y además puede existir coparticipación facultativa; y admite autoría, determinación y complicidad. Cfr. JOSÉ ÁLVARO VARGAS LANCHEROS. *Aproximaciones al delito de omisión en las fuerzas militares*, Bogotá, Ediciones Doctrina y Ley, 2014, p. 175.

18 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN PENAL. Sentencia de Radicado n.º 36460 de 2013, cit.

II. JURISPRUDENCIA DE LA CORTE IDH EN CASOS DE PRIVACIÓN ARBITRARIA DE LA VIDA: MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL

La responsabilidad internacional de los Estados parte de la CIDH se basa en hechos u omisiones, de cualquier órgano estatal, sin importar su jerarquía, por cuanto el elemento fundamental de la responsabilidad estatal reside en la violación las disposiciones de la referida Convención¹⁹. Por consiguiente, determinar dicha responsabilidad no requiere establecer la culpabilidad de los autores, en contraste con lo que ocurre en el marco del derecho penal interno; tampoco es necesario individualizar a los agentes del ilícito: es suficiente que exista una obligación del Estado y que este la haya incumplido, para así configurar dicha responsabilidad²⁰.

En la jurisprudencia de la Corte IDH existen dos casos análogos a los referidos casos de *falsos positivos* de Soacha. En el primero conocido como el caso de Villagrán Morales y otros vs. Guatemala²¹, el Estado fue condenado por la detención y asesinato a manos de agentes policiales de dos menores de edad y tres adultos jóvenes habitantes de calle, así como por la ausencia de investigación y sanción de estos hechos criminales. En el segundo caso, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos –CIDH– declaró la responsabilidad internacional del Estado colombiano por ejecuciones extrajudiciales, en el caso conocido como Villamizar Durán y otros vs. Colombia²², por el asesinato de seis campesinos en zona rural del departamento del Tolima,

19 LUIS MIGUEL GUTIÉRREZ RAMÍREZ. “La obligación internacional de investigar, juzgar y sancionar graves violaciones a los derechos humanos en contextos de justicia transicional”, *Estudios Socio-Jurídicos*, vol. 16, n.º 2, 2014, pp. 23 a 60, disponible en [<https://revistas.urosario.edu.co/index.php/sociojuridicos/article/view/2905>].

20 JIMENA SOLEDAD JOFRÉ SANTALUCIA y PAULA OCAMPO SEFERIAN. “Responsabilidad internacional del estado por el incumplimiento de obligaciones internacionales” (tesis de pregrado), Bogotá, Pontificia Universidad Javeriana, 2001, disponible en [<https://repository.javeriana.edu.co/handle/10554/56476>], p. 8.

21 CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. “Caso de los ‘Niños de la Calle’ (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala”, Sentencia de 19 de noviembre 1999 (fondo), disponible en [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_63_esp.pdf].

22 CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. “Caso Villamizar Durán y otros vs. Colombia”, Sentencia de 20 de noviembre de 2018 (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas), disponible en [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_364_esp.pdf].

siguiendo patrones que la CIDH caracterizó como el *modus operandi* de los *falsos positivos*. En esta sección se hará el análisis jurídico descriptivo comparativo de estas decisiones y en particular sobre los efectos de las medidas de reparación contempladas en las mismas. Luego se analizarán y compararán los fallos del ordenamiento interno colombiano y en relación con las medidas de reparación ofrecidas por la Justicia Especial para la Paz –JEP– de *falsos positivos* como es el referido caso de Soacha.

En el caso de Villagrán Morales y otros (también conocido como el caso de Niños de la Calle) los hechos ocurrieron en Guatemala en 1990, cuando agentes policiales vulneraron los derechos a la vida, integridad personal, libertad personal y garantías judiciales de los menores JULIO ROBERTO CAAL SANDOVAL y JOVITO JOSUÉ JUÁREZ CIFUENTES, y los adultos jóvenes HENRY GIOVANNI CONTRERAS, FEDERICO CLEMENTE FIGUEROA TÚNCHEZ y ANSTRAUM VILLAGRÁN MORALES. Todos ellos habitaban la calle, en situación de alta vulnerabilidad. De acuerdo con la Corte IDH, los hechos ocurrieron en una época caracterizada por un patrón de acciones al margen de la ley en contra de niños de la calle, perpetradas por agentes estatales, presuntamente para contrarrestar la vagancia y delincuencia juveniles. Entre dichas acciones se incluían amenazas, detenciones, tratos crueles, inhumanos y degradantes, y en algunos casos como en este, el homicidio. La Corte IDH estableció que luego de sus asesinatos, sus cuerpos fueron abandonados en un paraje boscoso por los agentes estatales perpetradores.

Al resaltar el carácter fundamental del derecho a la vida en la CADH, la Corte IDH señaló la doble dimensión de este derecho: la primera es que nadie puede ser privado de la vida; y la segunda comprende las medidas que deben garantizar el acceso a condiciones de vida dignas. Por ello, la Corte declaró la violación de los derechos a la vida e integridad y libertad personal; de otro lado, señaló también que el Estado no había cumplido la obligación de adoptar medidas especiales para la protección de niños. Además, de acuerdo con la sentencia de la Corte IDH, estos asesinatos a manos de los agentes estatales, sometieron a las familias de las víctimas a situaciones de angustia y considerable temor debido a las circunstancias de trato inhumano, cruel y degradante dado a los jóvenes con ocasión de muerte y el posterior abandono de sus cuerpos, así como por la falta de actuación por parte de las autoridades del Estado en relación con la investigación y

sanción de responsables por estos hechos y la adecuada protección judicial a las familias de las víctimas²³.

Por consiguiente, la Corte IDH condenó al Estado de Guatemala por su responsabilidad internacional por estos hechos, así como por la falta de investigación y sanción de los responsables de los mismos²⁴. Entre las medidas de reparación que impuso, la Corte fijó a cargo del Estado una indemnización a los familiares de las víctimas y ordenó adoptar las medidas necesarias para adecuar a la normatividad en el ordenamiento jurídico interno para establecer los mecanismos legales y administrativos necesarios para garantizar las medidas de protección especial para los niños establecidas el artículo 19 de la CADH. En cumplimiento de esta orden, el Estado guatemalteco incorporó el tipo penal de ejecución extrajudicial a su ordenamiento jurídico. Además, ordenó investigar los hechos para esclarecer y sancionar la responsabilidad de los mismos, y a manera de reparación simbólica, ordenó designar un centro educativo con un nombre alusivo a las víctimas.

En el citado caso Gustavo Giraldo Villamizar Durán y otros vs. Colombia, los hechos fueron perpetrados en zona rural del departamento del Tolima, contra los campesinos CARLOS ARTURO UVA VELANDIA, el 21 de junio de 1992; WILFREDO QUIÑÓNEZ BÁRCENAS, JOSÉ GREGORIO ROMERO REYES y ALBEIRO RAMÍREZ JORGE, el 4 de septiembre de 1995; GUSTAVO GIRALDO VILLAMIZAR DURÁN, el 11 de agosto de 1996; y ELIO GELVES CARRILLO, el 28 de mayo de 1997. En los preliminares del caso, el Estado colombiano negó que en relación con estas muertes hubiese habido un contexto de ejecuciones extrajudiciales, también se opuso a la acusación de su responsabilidad internacional por estos hechos. Por su parte, la CIDH verificó que todas las muertes fueron causadas por agentes del Estado en el marco del conflicto armado interno que en aquel entonces cursaba en esa zona de Colombia, y declaró la responsabilidad internacional del Estado en el caso. Además, estableció el *modus operandi* de los “falsos positivos” como patrón de ejecuciones extrajudiciales en Colombia para la época de los hechos, en el cual los civiles muertos son presentados

23 MÓNICA FERIA TINTA. “La víctima ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos a 25 años de su funcionamiento”, *Revista IIDH*, vol. 43, 2006, disponible en [<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r08060-4.pdf>], p. 162.

24 CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. “Caso de los ‘Niños de la Calle’ (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala”, cit.

de manera falaz como miembros de grupos ilegales dados de baja en combate. La CIDH calificó esta conducta de los agentes del Estado colombiano como violatoria de los derechos dignidad humana y la honra de las víctimas.

Posteriormente, en septiembre de 2017, ROBERTO CALDAS, presidente de la Corte IDH, convocó a audiencia pública sobre los eventuales fondo, reparaciones y costas en el caso Durán Villamizar y otros al Estado de Colombia, a los representantes de las presuntas víctimas y a la CIDH. A la fecha de la redacción del presente artículo el proceso continúa su curso ante la Corte IDH. No obstante, con base en los hechos establecidos en el respectivo informe de fondo conocido y admitido por la Corte, es previsible que en este caso se establezca la responsabilidad internacional del Estado colombiano, tanto por la violación arbitraria la derecho de la vida, como por el patrón de encubrimiento que inicia desde la tergiversación de lo sucedido por parte de los perpetradores y el conocimiento de los casos por la jurisdicción penal militar que no cuenta con las garantías de independencia e imparcialidad para juzgar los hechos en referencia.

La ausencia de esclarecimiento y sanción judicial de los responsables de estos hechos, al igual que la persistente estigmatización de las víctimas como subversivos o guerrilleros, obran en menoscabo tanto de la determinación de la verdad y el establecimiento de responsabilidades, como de los derechos a la integridad psíquica y moral y vulneran las garantías y protección judiciales para los familiares de las víctimas fallecidas. En consecuencia, probablemente desembocarán en numerosas órdenes, algunas en relación con la normatividad en el ordenamiento jurídico interno para impedir la repetición del patrón identificado de los *falsos positivos* y el establecimiento de estándares especiales para la realización de investigaciones sobre este tipo de crímenes²⁵; otras en relación con la investigación de los hechos para

25 Entre ellas: i) Identificar a la víctima; ii) Recuperar y preservar el material probatorio relacionado con la muerte de la víctima; iii) Identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones; iv) Identificar la causa, forma, lugar y momento de la muerte, al igual que la existencia de algún patrón que pueda haberla causado; v) Distinguir los casos de muerte natural, accidental, suicidio y homicidio; y vi) Investigar exhaustivamente la escena del crimen, realizar autopsias y análisis de restos humanos, en forma rigurosa, por profesionales competentes y empleando los procedimientos más adecuados. Ver: CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. "Caso de la 'Masacre de Mapiripán' vs. Colombia", Sentencia de 15 de septiembre de 2005, disponible en [<https://>

esclarecer y sancionar a los responsables de los mismos; y finalmente, medidas de indemnización a cargo del Estado²⁶.

Como lo señala el artículo 63 de la CADH, las medidas restaurativas pretenden garantizar al lesionado el goce de su derecho o libertad lesionados. Además, establece la obligación de los Estados de indemnizar a las víctimas. Como lo señala DAZA²⁷, en los eventos en que se establezca la responsabilidad internacional de un Estado por violación de un derecho protegido en la CADH, la Corte IDH impone la obligación de reparar el daño antijurídico a través de *restitutio in integrum* o reparación integral.

En su jurisprudencia, la Corte IDH señala que la reparación integral involucra los siguientes elementos: la restitución plena, que se refiere al restablecimiento de la víctima a la situación anterior a la violación, entendida como una garantía que busca salvaguardar sus derechos fundamentales; si no es posible obtener restablecimiento pleno, procede la compensación a través de las medidas como la indemnización económica por el daño antijurídico ocasionado; además de las anteriores, la reparación integral incluye otras tres medidas, a saber:

- La rehabilitación por el daño causado, a través de atención médica y psicológica;

www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_134_esp.pdf], párr. 149; y CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. “Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras”, Sentencia de 7 de junio de 2003 (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas), disponible en [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_99_esp.pdf], párrs. 127 y 132.

26 En su informe de fondo sobre el caso, la CIDH recomendó al Estado colombiano reparar de manera integral a las víctimas moral y materialmente; también instó al Estado a realizar una investigación completa y efectiva respecto de estas violaciones de derechos humanos y determinar las posibles responsabilidades penales y administrativas. Adicionalmente, la CIDH solicitó al Estado colombiano adoptar medidas legislativas y administrativas para evitar la repetición de estos hechos, y para erradicar la práctica de los mal llamados “falsos positivos”, que como en este caso, se juzgan erradamente por la justicia penal militar favoreciendo así la impunidad total y parcial de los hechos conocidos por la Comisión. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Informe No. 41/15, Casos 12.335, 12. 336, 12. 757, 12.711. Fondo. Gustavo Giraldo Villamizar Durán y otros*, Colombia, 28 de julio de 2015, disponible en [<https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/corte/2016/12335fondoes.pdf>].

27 ALFONSO DAZA GONZÁLEZ. *Los deberes del Estado colombiano de investigar, juzgar y sancionar los delitos internacionales*, Bogotá, Universidad Libre, 2016.

- La satisfacción, a través de medidas simbólicas con el fin de revindicar la dignidad y memoria de las víctimas;
- Las garantías de no repetición, cuya finalidad es que los perpetradores responsables de dichos crímenes sean investigados y removidos con el fin de evitar su repetición en el futuro y que se implementen mecanismos de carácter jurídico por parte del Estado para la no repetición de estos hechos.

El alcance de la indemnización en la reparación pecuniaria varía según el caso. En su establecimiento, un aspecto central es la naturaleza del delito a reparar; en los casos de ejecuciones extrajudiciales y desaparición forzada, no es posible el restablecimiento de derechos de víctimas directas del hecho. Por consiguiente, en estos casos la Corte suele establecer la reparación a las víctimas indirectas a través de indemnizaciones por los daños causados, utilizando como referencia las tablas que emplea la CIDH para este fin²⁸.

En síntesis, la relación anterior comprende los elementos que, adicionalmente al establecimiento de la responsabilidad internacional del Estado, contemplarían las medidas de reparación a disposición de la Corte IDH para sancionar graves violaciones a los derechos humanos como lo son los *falsos positivos* de Soacha²⁹.

Sin embargo, con la decisión de la JEP de admitir la solicitud del teniente coronel RINCÓN AMADO de acogerse a esta jurisdicción de

28 Adicionalmente, entre las medidas emblemáticas adoptadas por la Corte IDH en la dimensión individual, se cuentan el otorgamiento de becas educativas, atención médica y psicológica, actos de conmemoración, búsqueda de desaparecidos e indemnizaciones económicas. JUAN PABLO PÉREZ-LEÓN ACEVEDO. "Las reparaciones en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario y Derecho Penal Internacional", *American University International Law Review*, vol. 23, n.º 1, 2008, disponible en [<https://digitalcommons.wcl.american.edu/auilr/vol23/iss1/3/>], p. 38.

29 De otra parte, en la dimensión colectiva las sentencias de la Corte IDH contemplan medidas de alcance social como reformas legislativas, campañas de concientización social, entre otras. Si bien estas últimas medidas no son de carácter económico, resultan relevantes para satisfacer los derechos de las víctimas en cuanto a garantizar la no repetición de los hechos lesivos, y evitan que otras personas tengan que vivir sucesos similares. JORGE FRANCISCO CALDERÓN GAMBOA. *La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano*, México, D. F., Instituto de Investigaciones Jurídicas, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Fundación Konrad Adenauer, 2013, p. 4.

justicia transicional, las víctimas ven cercenadas sus aspiraciones a las medidas de reparación que recibirán en términos de indemnización, al igual que de reconocimiento de la responsabilidad del Estado y de garantía de no repetición, como se verá en la siguiente sección.

III. EL ALCANCE LAS MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL DE LA JEP EN EL CASO DE LOS “FALSOS POSITIVOS” DE SOACHA

Tal como lo establece el punto cinco del Acuerdo de Paz, suscrito en noviembre de 2016 entre el Gobierno Nacional y las FARC-EP, el Sistema de Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición –SIVJRNR– está centrado en la satisfacción de los derechos de las víctimas mediante la combinación de mecanismos de carácter judicial y extrajudicial.

Así lo confirma el texto del acuerdo cuando refiere que el SIVJRNR:

... parte del principio de reconocimiento de las víctimas como ciudadanos con derechos; del reconocimiento de que debe existir verdad plena sobre lo ocurrido; del principio de reconocimiento de responsabilidad por parte de todos quienes participaron de manera directa o indirecta en el conflicto y se vieron involucrados de alguna manera en graves violaciones a los derechos humanos y graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario; del principio de satisfacción de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición, sobre la premisa de no intercambiar impunidades, teniendo en cuenta además los principios básicos de la Jurisdicción Especial para la Paz, entre los que se contempla que “deberá repararse el daño causado y restaurarse cuando sea posible”³⁰.

El SIVJRNR se incorporó al ordenamiento jurídico colombiano mediante el Acto Legislativo 1 de 2017. Según su artículo transitorio 1.º, el Sistema está integrado por cuatro componentes principales, a saber:

- La Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y No Repetición;

30 OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE PAZ. *Acuerdo de paz para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera*, Bogotá, Presidencia de la República, 2018, p. 127.

- La Unidad para la Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado;
- La Jurisdicción Especial para la Paz; y Las medidas de reparación integral para la construcción de paz y las garantías de no repetición³¹.

En su artículo 5.º transitorio, el mismo Acto Legislativo establece el rango constitucional de la JEP, así como un régimen legal propio para reglamentar la manera en que esta administrará justicia transitoriamente, con autonomía administrativa presupuestal y técnica; además, fija su competencia para conocer conductas consideradas graves infracciones al derecho internacional humanitario o graves violaciones de los derechos humanos con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado y por quienes participaron en el mismo³².

De manera explícita, el objetivo de la JEP es la satisfacción del derecho a las víctimas, ofrecer verdad a la sociedad colombiana, proteger los derechos de las víctimas, contribuir al logro de una paz estable y duradera, y adoptar decisiones que brinden seguridad jurídica a quienes participaron directa e indirectamente en el conflicto armado.

En relación con los agentes del Estado, la aplicación de la JEP parte del reconocimiento que el Estado tiene como fin esencial proteger y garantizar los derechos de todos los ciudadanos y la obligación de contribuir al fortalecimiento de las instituciones. Por consiguiente, establece para los agentes estatales un tratamiento especial, simultáneo, equilibrado y equitativo, basado en el DIH. Para que ellos puedan acceder al mismo, deben aportar verdad plena, reparar a las víctimas y garantizar la no repetición.

Aportar verdad plena significa relatar, cuando se disponga de los elementos para ello, de manera exhaustiva y detallada, las conductas cometidas y las circunstancias de su comisión, así como las informaciones necesarias y suficientes para atribuir responsabilidades, para así garantizar la satisfacción de los derechos de las víctimas a la reparación y a la no repetición.

31 REPÚBLICA DE COLOMBIA. Informe de conciliación al proyecto de Ley Estatutaria 008 de 2017 - Senado y 016 de 2017 "Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para al Paz", Procedimiento Legislativo Especial, 28 de noviembre de 2017.

32 Ídem.

Según BARBOSA:

... El sistema de garantías de no repetición tiene relación estrecha con la jurisprudencia internacional de los derechos humanos que, como se indicó con anterioridad, ha permitido establecer un parámetro de reparación distinto a la indemnización tradicionalmente y de forma exclusiva se había fijado para reparar los daños causados por las partes, esta figura ha sido utilizada por la Corte IDH, en múltiples casos³³.

En coherencia con lo anterior, los sancionados deberán garantizar la no repetición y las sanciones aplicables a quienes reconozcan verdad exhaustiva, detallada y plena ante la JEP tendrán un contenido restaurativo y reparador, así como restricciones de libertades y derechos, tales como la libertad de residencia y movimiento, que sean necesarias para su ejecución.

Los sancionados podrán presentar un proyecto detallado, individual o colectivo, de ejecución de los trabajos, obras o actividades reparadoras y restaurativas. En dicho proyecto se indicarán obligaciones, objetivos, fases temporales, horarios y lugares de la ejecución, así como las personas que los ejecutarán y el lugar donde residirán. En zonas urbanas, como sería el caso de Soacha, los proyectos podrán incluir trabajos, obras o actividades relacionadas con programas de construcción y reparación de infraestructuras como escuelas, vías públicas, centros de salud, viviendas, centros comunitarios, infraestructuras de municipios, etc.; programas de desarrollo urbano; y programas de acceso a agua potable y construcción de redes y sistemas de saneamiento.

Además, el acuerdo establece la necesidad de contar con mecanismos de consulta con los representantes de las víctimas residentes en el lugar de ejecución, para recibir su opinión y constatar que no se oponen al mismo. Las víctimas, si lo creen conveniente, podrán comunicar al Tribunal su opinión sobre el programa propuesto y el mismo tendrá plena autonomía para decidir sobre el proyecto. Una vez aprobado, su ejecución podrá efectuarse durante un periodo preestablecido o bien atendiendo a resultados, como sería el caso de la culminación de la construcción de una infraestructura determinada.

33 FRANCISCO BARBOSA. *Justicia transicional o impunidad?: la encrucijada de la paz en Colombia*, Bogotá, Ediciones B, 2017, p. 259.

El enfoque de justicia restaurativa que enmarca las sanciones establecidas en el marco de la JEP, explícitamente busca transformar las condiciones de exclusión social causadas o agudizadas por la victimización, al igual que la atención a las necesidades prioritarias y de la dignidad de las víctimas para su restauración o reparación directa. Si bien su espíritu es restaurar el tejido social desgarrado por las violaciones a los derechos humanos y al DIH sancionadas, y su cumplimiento contará con la supervisión permanente del Tribunal, la justicia restaurativa puede quedarse corta frente a las aspiraciones de reparación de las víctimas.

En específico en el caso de las madres de los “falsos positivos” de Soacha, ¿tendrán los militares sancionados la calificación y los medios necesarios llevar a buen término la rehabilitación por el daño causado a través de atención médica y psicológica; para reponer el perjuicio económico que representa el daño para su ingreso familiar; para satisfacer con medidas simbólicas la dignidad y la memoria de sus víctimas; o para implementar los mecanismos de índole jurídico e institucional para que el Estado reconozca su responsabilidad por los “falsos positivos” y garantice que estos no vuelvan a repetirse?

IV. LA VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL EN EL CASO DE LOS FALSOS POSITIVOS DE SOACHA EN EL MARCO DE LA JEP

Dentro de las diferentes medidas de reparación que contempla el Sistema Interamericano de Derechos Humanos –SIDH–, se encuentran las medidas de rehabilitación, indemnización y reconocimiento simbólico a cargo del Estado, con el fin hacer remediar los efectos de violaciones cometidas³⁴.

El ordenamiento jurídico colombiano contempla numerosas acciones a través de las cuales se puede acceder a reparaciones, dependiendo de la naturaleza del proceso y de quién sea el sujeto responsable de ocasionar el daño. En general, las reparaciones son reguladas por el sistema penal establecido mediante Acto Legislativo 03

34 DAZA GONZÁLEZ. *Los deberes del Estado colombiano de investigar, juzgar y sancionar los delitos internacionales*, cit., p. 123.

de 2002³⁵ y desarrollado por la Ley 906 de 2004³⁶ y sus modificaciones, a través del trámite de incidentes de reparación integral³⁷. Con esta acción no solo se busca la satisfacción económica, sino también la realización de acciones tendientes a remediar el daño causado, la cual puede consistir en la manifestación pública de arrepentimiento o trabajo social³⁸.

De otra parte, se encuentra la acción administrativa de reparación directa de responsabilidad civil extracontractual del Estado. Se trata de un medio de control para hacer efectiva la acción indemnizatoria por el daño antijurídico ocasionado por un agente del Estado. Este tiene como principal antecedente el derecho francés, y cobra vida jurídica a partir de la prueba de la existencia de la responsabilidad del Estado³⁹. Entre los elementos estructurales de responsabilidad estatal se cuentan: 1) Una actuación por parte de la administración; 2) Un daño o perjuicio; y 3) Un nexo de causalidad entre la acción u omisión del agente del Estado y el daño⁴⁰. Así, la acción de reparación directa también representa un mecanismo que podrían accionar víctimas de los *falsos positivos* como las madres de Soacha, en busca del reconocimiento público de la responsabilidad del Estado y del resarcimiento patrimonial a que tienen derecho por los daños antijurídicos causados.

Por último, la implementación del SIVJRN como mecanismo de justicia transicional, representa una tercera alternativa para la reparación y resarcimiento de las violaciones del DIH representados por los *falsos positivos*. Por esta vía se trata de garantizar la investigación de estos graves crímenes, con el complemento de mecanismos extrajudiciales como la Comisión de Esclarecimiento de la Verdad, con

35 Acto Legislativo 3 de 20 de diciembre de 2002, "Por el cual se reforma la Constitución Nacional", *Diario Oficial* n.º 45.040, de 20 de diciembre de 2002, disponible en [<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Acto/1825680>].

36 Ley 906 de 31 de agosto de 2004, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal", *Diario Oficial* n.º 45.658, de 1.º de septiembre de 2004, disponible en [<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1670249>].

37 VICENTE EMILIO GAVIRIA LONDOÑO. *Víctimas, acción civil y sistema acusatorio*, Bogotá, Externado, 2008.

38 NELSON SARAY BOTERO. "La reparación integral de perjuicios en Colombia: consideraciones legales y jurisprudenciales", *Justicia Juris*, vol. 6, n.º 13, 2010, pp. 49 a 64.

39 CARLOS ENRIQUE PINZÓN MUÑOZ. *La reparación directa. Aspectos procesales y probatorios*, Bogotá, Grupo Editorial Ibáñez, 2016, p. 31.

40 LIBARDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ. *Derecho administrativo general y colombiano*, Bogotá, Temis, 2011, p. 529.

los cuales se busca el esclarecimiento y el reconocimiento de graves violaciones de los derechos humanos y del DIH, entre ellos los *falsos positivos*, al igual que las responsabilidades colectivas por estos hechos en cabeza de distintos grupos, organizaciones o instituciones, incluyendo al Gobierno y los demás poderes públicos⁴¹.

Sin embargo, como ya se señaló, la elección de las víctimas entre estas opciones para buscar su reparación, queda cercenada en el momento en que los responsables de las violaciones que les causaron daño se presentan y son admitidos ante la JEP. Una vez este mecanismo toma competencia sobre estos hechos y establezca las responsabilidades por los hechos y las sanciones correspondientes, las víctimas quedan sometidas a las reparaciones preestablecidas por el SIVJRN, que como se señaló en el apartado anterior en relación con los *falsos positivos* de Soacha, no necesariamente satisfacen sus expectativas de reparación.

V. CONCLUSIONES

En Colombia, los casos de *falsos positivos* requieren del reconocimiento público de la responsabilidad del Estado. Si bien se empiezan a producir reconocimientos como el ofrecido por el teniente coronel JESÚS RINCÓN AMADO, quien pidió perdón a las víctimas los *falsos positivos* de Soacha en el marco de una audiencia de JEP, es preciso que el Estado también haga lo propio de manera pública por parte de sus autoridades más visibles. Por ello, será positivo que lleguen a conocimiento de la JEP aquellas investigaciones por *falsos positivos* que han sido prelucidas por la justicia militar hasta el momento. Así mismo, es indispensable la concientización y entrenamiento del personal judicial y de la fuerza pública con el fin de que el Estado garantice la no repetición, no solo a escala de los individuos responsables de estos hechos, sino también a nivel institucional, estableciendo un conjunto común de principios y directrices para las dependencias y personas que participen en investigaciones de muertes potencialmente ilícitas.

Ello será de vital importancia para dignificar y limpiar el nombre de las víctimas de estas graves violaciones del DIH, en especial en

41 OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE PAZ. *Acuerdo de paz para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera*, cit., p. 134.

casos como “el de las madres de Soacha”, en el cual la memoria de las víctimas fue lesionada gravemente con acusaciones criminales después de su asesinato. Este es un patrón reiterado en los casos conocidos como *falsos positivos*, en los que los jóvenes son reclutados para ser asesinados a sangre fría y luego son presentados como supuestos guerrilleros o delincuentes dados de baja en combate.

Así mismo, en el ordenamiento jurídico colombiano es preciso que los jueces asuman la responsabilidad de velar por la aplicación de la CADH al igual que acatar sus pronunciamientos. En virtud al principio de utilidad o *effet utile* y de las obligaciones establecidas en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política sobre la prevalencia de los tratados internacionales de derechos humanos, en sus sentencias los jueces deben incluir consideraciones no solo referidas al control de constitucionalidad, sino además la del orden de control de convencionalidad.

De otra parte, no se puede desconocer el alcance de los mecanismos judiciales y no judiciales de la justicia transicional en Colombia, incluyendo su enfoque de justicia restaurativa, en los procesos de construcción de paz. Por ello, es necesario el compromiso serio de los sindicatos que se presenten ante la JEP de contribuir al cumplimiento de las garantías de no repetición. De lo contrario, esa jurisdicción se deslegitimará ante las víctimas, convirtiéndose en instancia de condonaciones e impunidad no solo para los grupos beligerantes, sino para agentes del Estado responsables de graves crímenes con ocasión y en desarrollo del conflicto armado interno en Colombia.

Por último, en atención a las recomendaciones de la Corte IDH para garantizar la no repetición de este tipo de infracciones, el Estado colombiano debe incorporar dentro de su jurisdicción interna el tipo penal de ejecución extrajudicial, con el fin de llenar este vacío jurídico.

REFERENCIAS

- ACOSTA ZÁRATE, LAURA ANDREA y RICARDO HERNÁN MEDINA RICO. “La víctima y su resarcimiento en los sistemas penales colombianos”, *Jurídicas CUC*, vol. 11, n.º 1, 2015, pp. 39 a 58, disponible en [<https://repositorio.cuc.edu.co/handle/11323/1569?locale-attribute=en>].
- Acto Legislativo 3 de 20 de diciembre de 2002, “Por el cual se reforma la Constitución Nacional”, *Diario Oficial* n.º 45.040, de 20 de diciembre de 2002, disponible en [<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Acto/1825680>].
- Acto Legislativo 1 de 4 de abril de 2017, “Por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones”, *Diario Oficial* n.º 50.196, de 4 de abril de 2017, disponible en [<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Acto/30030428>].
- BARBOSA, FRANCISCO. *¿Justicia transicional o impunidad?: la encrucijada de la paz en Colombia*, Bogotá, Ediciones B, 2017.
- CALDERÓN GAMBOA, JORGE FRANCISCO. *La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano*, México, D. F., Instituto de Investigaciones Jurídicas, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Fundación Konrad Adenauer, 2013.
- CHACÓN TRIANA, NATHALIA; JAIME ALFONSO CUBIDES CÁRDENAS, LUIS FELIPE DÍAZ MANTILLA, ALFONSO JAIME MARTÍNEZ LAZCANO, DANIEL RICARDO VARGAS DÍAZ y TANIA GIOVANNA VIVAS BARRERA. *Eficacia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, Bogotá, Universidad Católica de Colombia, 2015.
- COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos*, s. l., OEA, 2009, disponible en [<https://www.cidh.oas.org/pdf%20files/SEGURIDAD%20CIUDADANA%202009%20ESP.pdf>].
- COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Informe No. 41/15, Casos 12.335, 12. 336, 12. 757, 12.711. Fondo. Gustavo Giraldo Villamizar Durán y otros*, Colombia, 28 de julio de 2015, disponible en [<https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/corte/2016/12335fondoes.pdf>].

Constitución Política de Colombia de 13 de junio de 1991, *Gaceta Constitucional* n.º 114, de 7 de julio de 1991, disponible en [<https://www.suin-juriscal.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Constitucion/1687988>].

COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA. *Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional*, 8 de junio de 1977, disponible en [<https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/protocolo-ii.htm>].

CORPORACIÓN COLECTIVO DE ABOGADOS JOSÉ ALVÉAR RESTREPO. *Seguir hasta el final: proceso de búsqueda de verdad, justicia y reparación integral, condena al Estado colombiano por detención, tortura y persecución en el caso Wilson Gutiérrez Soler*, Bogotá, Reiniciar, Comisión Colombiana de Juristas, Coalición Colombiana contra la Tortura, 2007.

CORPORACIÓN INFANCIA Y DESARROLLO (CID), FUNDACIÓN MENONITA COLOMBIANA PARA EL DESARROLLO (MENCOLDES), FUNDACIÓN SERVICIO JESUITA A REFUGIADOS (SJR), FUNDACIÓN PARA LA EDUCACIÓN Y EL DESARROLLO (FEDES), PERSONERÍA MUNICIPAL DE SOACHA, PASTORAL SOCIAL DE SOACHA Y DIAKONIE. *Soacha un silencio que grita: crisis humanitaria y conflicto armado*, Bogotá, Ridden, 2010.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. “Caso de los ‘Niños de la Calle’ (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala”, Sentencia de 19 de noviembre 1999 (fondo), disponible en [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_63_esp.pdf].

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. “Caso Trujillo Oroza vs. Bolivia” Sentencia de 27 de febrero de 2002 (reparaciones y costas), disponible en [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_92_esp.pdf].

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. “Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras”, Sentencia de 7 de junio de 2003 (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas), disponible en [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_99_esp.pdf].

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. “Caso Gutiérrez Soler vs. Colombia”, Sentencia de 12 de septiembre de 2005, disponible en [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_132_esp.pdf].

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. “Caso de la ‘Masacre de Mapiripán’ vs. Colombia”, Sentencia de 15 de septiembre de 2005, disponible en [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_134_esp.pdf].

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. “Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia”, Sentencia de 1.º de septiembre de 2010 (fondo, reparaciones y costas), disponible en [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_217_esp1.pdf].

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. “Caso Familia Barrios vs. Venezuela”, Sentencia de 24 de noviembre de 2011 (fondo, reparaciones y costas), disponible en [https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_237_esp.pdf].

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. “Caso Villamizar Durán y otros vs. Colombia”, Sentencia de 20 de noviembre de 2018 (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas), disponible en [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_364_esp.pdf].

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN PENAL. Sentencia de Radicado n.º 36460, de 28 de agosto de 2013, M. P.: MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ MUÑOZ.

CUBIDES CÁRDENAS, JAIME ALFONSO (ed.). *El control de convencionalidad (ccv): fundamentación e implementación desde el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, Bogotá, Universidad Católica de Colombia, 2016.

DAZA GONZÁLEZ, ALFONSO. *Los deberes del Estado colombiano de investigar, juzgar y sancionar los delitos internacionales*, Bogotá, Universidad Libre, 2016.

DEJUSTICIA, CELS, DPLF, INSTITUTO DE DEFENSA LEGAL y CONECTAS DIREITOS HUMANOS. “Las medidas cautelares y su importancia para la protección de los derechos humanos en las Américas”, s. f., disponible en [https://www.oas.org/es/cidh/consulta/docs/II.es.14.dejusticia_dplf_conectas_cels_idl_medidas_cautelares.pdf].

FERIA TINTA, MÓNICA. “La víctima ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos a 25 años de su funcionamiento”, *Revista IIDH*, vol. 43, 2006, pp. 159 a 203, disponible en [<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r08060-4.pdf>].

FORERO RAMÍREZ, JUAN CARLOS. *El delito de omisión del nuevo Código Penal*, Bogotá, Universidad del Rosario, Legis, 2002.

FUNDACIÓN PARA LA EDUCACIÓN Y EL DESARROLLO. *Soacha: la punta del iceberg. Falsos positivos e impunidad*, Bogotá, FEDES, 2010, disponible en [<https://colectivosurcacarica.files.wordpress.com/2010/06/informewebbaja.pdf>].

GALINDO VÁCHA, JUAN CARLOS. *Derecho procesal administrativo*, Bogotá, Temis, 2013.

GAVIRIA LONDOÑO, VICENTE EMILIO. *Víctimas, acción civil y sistema acusatorio*, Bogotá, Externado, 2008.

GRUPO LATINOAMERICANO DE ESTUDIOS SOBRE DERECHO PENAL INTERNACIONAL. *Sistema Interamericano de Estudios sobre Derecho Penal Internacional*, Bogotá, Fundación Konrad Adenauer, 2013, disponible en [<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r26835-2.pdf>].

GUTIÉRREZ RAMÍREZ, LUIS MIGUEL. “La obligación internacional de investigar, juzgar y sancionar graves violaciones a los derechos humanos en contextos de justicia transicional”, *Estudios Socio-Jurídicos*, vol. 16, n.º 2, 2014, pp. 23 a 60, disponible en [<https://revistas.urosario.edu.co/index.php/sociojuridicos/article/view/2905>].

GUTIÉRREZ VELÁSQUEZ, HERNÁN DARÍO. “El caso de la Unión Patriótica: configuración de la práctica genocida”, (trabajo de pregrado), Bogotá, Universidad Católica de Colombia, 2016, disponible en [<https://repository.ucatolica.edu.co/entities/publication/b47eba6e-9e8b-461e-9eb1-8dfe7502f5c7>].

HENDERSON, HUMBERTO. “La ejecución extrajudicial o el homicidio en las legislaciones de América Latina”, *Revista IIDH*, vol. 43, 2006, pp. 281 a 298, disponible en [<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r08060-7.pdf>].

JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ. Comunicado 028 “JEP convoca a audiencia al coronel (r) Gabriel de Jesús Rincón Amado”, Bogotá, 4 de marzo de 2019, disponible en [<https://www.jep.gov.co/Sala-de-Prensa/SiteAssets/Paginas/Comunicado-028---JEP-convoca-a-audiencia-al-coronel%28r%29-Gabriel-de-Jesus-Rincon-Amado/28.%20COMUNICADO%2028%20DE%202019%20-%20AUDIENCIA%20PUBLICA%20CORONEL%20%28r%29%20AMADO.pdf>].

JOFRÉ SANTALUCIA, JIMENA SOLEDAD y PAULA OCAMPO SEFERIAN. “Responsabilidad internacional del estado por el incumplimiento de obligaciones internacionales” (tesis de pregrado), Bogotá, Pontificia Universidad Javeriana, 2001, disponible en [<https://repository.javeriana.edu.co/handle/10554/56476>].

Ley 599 de 24 de julio de 2000, “Por la cual se expide el Código Penal”, *Diario Oficial* n.º 44.097, de 24 de julio de 2000, disponible en [<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1663230>].

Ley 906 de 31 de agosto de 2004, “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal”, *Diario Oficial* n.º 45.658, de 1.º de septiembre de 2004, disponible en [<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1670249>].

MARTÍN CÓRDOBA, ISABELLA ALEJANDRA. “Alcance jurídico de los falsos positivos frente al derecho internacional humanitario, en la justicia ordinaria, la justicia penal militar y la justicia transicional” (ensayo principal), Bogotá, Universidad Militar Nueva Granada, 2015, disponible en [<https://repository.unimilitar.edu.co/handle/10654/7068>].

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL DE COLOMBIA. *Política de Defensa y Seguridad Democrática*, Bogotá, 2003, disponible en [<https://www.oas.org/csh/spanish/documentos/colombia.pdf>].

NACIONES UNIDAS. A/RES/60/147 “Basic principles and guidelines on the right to a remedy and reparation for victims of gross violations of International Human Rights Law and serious violations of International Humanitarian Law”, 21 de marzo de 2006, disponible en [<https://www.ohchr.org/sites/default/files/2021-08/N0549642.pdf>].

NACIONES UNIDAS. Intervención de S. E. Embajadora Laura Depuy Lasserre Presidenta del Consejo de Derechos Humanos Tercera Comisión a l 67º periodo de sesiones de la Asamblea General, Nueva York, 14 de noviembre 2014, disponible en [<https://www.ohchr.org/es/statements/2012/11/statement-human-rights-council-president-third-committee-67th-session-general>].

OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE PAZ. *Acuerdo de paz para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera*, Bogotá, Presidencia de la República, 2018.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. *Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas (2016)*, Nueva York y Ginebra, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2017, disponible en [https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/MinnesotaProtocol_SP.pdf].

PÉREZ-LEÓN ACEVEDO, JUAN PABLO. “Las reparaciones en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario y Derecho Penal Internacional”, *American University International Law Review*, vol. 23, n.º 1, 2008, pp. 7 a 49, disponible en [<https://digitalcommons.wcl.american.edu/auilr/vol23/iss1/3/>].

PINZÓN MUÑOZ, CARLOS ENRIQUE. *La reparación directa. Aspectos procesales y probatorios*, Bogotá, Grupo Editorial Ibáñez, 2016.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. Informe de conciliación al proyecto de Ley Estatutaria 008 de 2017 - Senado y 016 de 2017 “Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz”, Procedimiento Legislativo Especial, 28 de noviembre de 2017.

RODRÍGUEZ ÁLVAREZ, SANTIAGO. “La sanción por los ‘falsos positivos’ de Soacha: dignificar su nombre”, *La Silla Vacía*, 21 de octubre de 2022, disponible en [<https://www.lasillavacia.com/silla-nacional/las-sanciones-por-los-falsos-positivos-de-soacha-dignificar-su-nombre/>].

RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, LIBARDO. *Derecho administrativo general y colombiano*, Bogotá, Temis, 2011.

SALCEDO FRANCO, CRISTHIAN MIGUEL. “Del homicidio en persona protegida y su aplicación frente a las transformaciones del conflicto armado en Colombia”, *Universitas Estudiantes*, n.º 11, 2014, pp. 9 a 43, disponible en [<https://repository.javeriana.edu.co/handle/10554/44583>].

SARAY BOTERO, NELSON. “La reparación integral de perjuicios en Colombia: consideraciones legales y jurisprudenciales”, *Justicia Juris*, vol. 6, n.º 13, 2010, pp. 49 a 64.

STEINER, CHRISTIAN y PATRICIA URIBE (coords.). *Convención Americana sobre Derechos Humanos: comentada*, México, D. F., Suprema Corte de Justicia de la Nación; Bogotá, Fundación Konrad Adenauer, Programa Estado de Derecho para Latinoamérica, 2014, disponible en [<https://www.corteidh.or.cr/tablas/30237.pdf>].

VARGAS LANCHEROS, JOSÉ ÁLVARO. *Aproximaciones al delito de omisión en las fuerzas militares*, Bogotá, Ediciones Doctrina y Ley, 2014.